

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120060047200

En atención a la solicitud impetrada por Elizabeth Herrera Aldana, se requiere a la misma para que allegue la orden emitida por la instancia judicial requirente a fin de dar trámite a lo peticionado.

Ahora bien, tomando en consideración que el proceso de la referencia se encuentra archivado, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Archivo para que proceda con el desarchivo del expediente; asimismo, comunique lo aquí resuelto al correo institucional de la autoridad solicitante. Secretaría libre y tramite las comunicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1538454b78484582c19b6b00cc7b052a0d40a4c5a05572d2863e4903908b08e7**

Documento generado en 09/06/2024 06:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160050600 (cdno 2)

Del incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se corre traslado al extremo demandante, por el término de tres (3) días.

Secretaría, controle el término y vencido, regrese el presente asunto al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd2703ef113defaff06d90c245f524797398295b9618d07c6d166299fac8581**

Documento generado en 09/06/2024 10:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160060700 [CuadernoTresEjecutivo]

Vista la petición elevada por la representante legal de la demandada, se informa a la interesada que las peticiones que se efectúen dentro del asunto de la referencia, serán tenidas en cuenta siempre y cuando las realice por intermedio a un profesional en derecho, como lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso [principio de postulación].

No obstante, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el párrafo del ordinal primero y tercero del proveído fechado 26 de mayo de 2023¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7d272fc1bd9ac0851dc0e04c478700a6ad199db3f02524ddfb4d1a865d38cb**

¹ Pdf N°15 del Cdno. Tres Ejecutivo.

Documento generado en 09/06/2024 06:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Rad. No. 11001310301120160086200

Clase: Verbal

Demandante: Distribuidora Mayorista de Automóviles Madiautos Ltda.

Demandados: Ford Motor Sucursal Colombia.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, impetrado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto calendado 23 de febrero de 2024¹, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO.

1. Indicó el recurrente que su representada no debió ser condenada en costas porque la decisión de la justicia ordinaria le dio la razón parcialmente a cada una de las partes del proceso, como se expresó en el salvamento de voto; que la condena en costas se impone a quien es vencido en su totalidad en todas sus pretensiones, como lo prevé el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, y que si bien en el caso no prosperó la pretensión subsidiaria de la declaración de existencia del contrato atípico, no obstante, el juzgado condenó en costas a la parte actora.

Respecto de las agencias en derecho, sostuvo que el Despacho erró en el cálculo del monto, porque no tuvo en cuenta que las pretensiones esenciales fueron concedidas y, sin haber explicado los parámetros que se tuvieron en cuenta para dicha fijación, señala que se omitió considerar la prosperidad parcial de las pretensiones; además, de ignorar las tarifas establecidas por el consejo Superior de la Judicatura.

¹ Pdf 09

Pretende a través del recurso de reposición, se revoque la providencia que aprobó la liquidación de costas, excluyendo la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia y, en subsidio de ello, se reduzca la cuantía de la liquidación, en virtud al éxito parcial de las pretensiones.

2. La parte demandada al descorrer traslado², solicitó se niegue el recurso de reposición, manteniendo la decisión por ser improcedente, al no ser la etapa correspondiente para controvertir la imposición de condena en costas y fijación de agencias en derecho; agregó que la condena en costas fue parcial en consideración a la prosperidad de una de las pretensiones subsidiarias formuladas por la parte demandante y su cuantificación lo fue de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del precitado estatuto, las costas y agencias en derecho serán liquidadas por el secretario inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, “y *corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”.

² Pdf 13

Asimismo, establece el referido canon normativo, entre otras, que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

3. Descendiendo al caso *sub judice*, son evidencias procesales, que mediante sentencia proferida por este Despacho el 15 de agosto de 2019, se resolvió:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones primera, cuarta, quinta, sexta y séptima de la demanda instaurada por la Distribuidora Mayorista de Automóviles Madiautos S.A.S. contra Ford Motor de Venezuela S.A., representada por Ford Motor de Colombia Sucursal, referidas a la declaración de existencia de una agencia mercantil de hecho y a las condenas derivadas de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre Distribuidora Mayorista de Automóviles Madiautos S.A.S. y Ford Motor de Venezuela S.A., a través de Ford Motor de Colombia Sucursal, existió un contrato de concesión que rigió su relación comercial desde noviembre de 2000 hasta el 15 de diciembre de 2011.

TERCERO: NO ACCEDER a las pretensiones indemnizatorias derivadas de la anterior declaración, por no encontrarse injustificada la terminación unilateral del contrato de concesión que rigió entre las partes, conforme a lo discurrido dentro de este proveído.

CUARTO: ORDENAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso, y el consiguiente archivo del expediente, una vez en firme la presente sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a Madiautos S.A.S a favor de la parte demandada, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.940.000.000.00. Procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

En decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en providencia adiada 11 de diciembre de 2020, se modificó el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, el cual quedo del siguiente tenor:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL QUINTO de la parte resolutoria de la sentencia emitida el 15 de agosto de 2019, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, que quedará así: *“CONDENAR a la parte demandante al pago del 90% de las costas del proceso”*

3.1. En relación con las agencias en derecho fijadas por esta instancia a favor de la parte demandada y en contra de la demandante, éstas tienen su razón de ser en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, el cual establece que, para la fijación de agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

El Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 2º, establece los criterios para la fijación de agencias en derecho, señalando que *“el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”* [subraya el Despacho].

Tomando en consideración la disposición en cita, para la fijación del monto por concepto de agencias en derecho, esta instancia judicial tuvo en cuenta lo parámetros antes referidos, entre ellos, la cuantía de las pretensiones, y que la decisión de fondo fue favorable a la parte demandada, ya que, a diferencia de lo que indica el recurrente, se negaron las pretensiones indemnizatorias.

El precitado Acuerdo señala para los procesos declarativos, en primera instancia, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 3% y el 7.5% para los de mayor cuantía.

3.2. En el *sub judice*, las pretensiones de la demanda en contra de Ford Motor, ascendían a \$185.729.938.807 por concepto de utilidades, retribución equitativa prevista en el artículo 1324 del Código de Comercio, daño emergente y lucro cesante, de las cuales se solicitaba su indexación desde el momento de presentación de la demanda y hasta la fecha del fallo, de donde se colige, sin mayor esfuerzo, que el monto fijado por este Despacho en la suma de 2.940.000.000, antes que ser “errada”, como lo califica el recurrente, consulta un criterio más que razonable y, en todo caso, ajustado a los parámetros porcentuales referidos en el referido Acuerdo. En tal sentido, no le asiste razón al recurrente.

Ahora bien, como ya se indicó, el Tribunal modificó el numeral de la condena en costas, en el sentido que la condena a la parte demandante por tal concepto sería al pago del 90% de éstas, razón por la cual, al realizarse la liquidación de las mismas por parte de la secretaría de este Juzgado, se incluyó como agencias en derecho \$2.646.000.000 mcte.

Entonces, si bien la liquidación de costas y el monto de las agencias en derecho solo pueden controvertirse contra el auto que apruebe la liquidación, no es procedente como lo pretende el recurrente que se revoque la condena en costas procesales, cuando estas fueron objeto de estudio y pronunciamiento en segunda instancia, al punto que, se reitera, fueron modificadas en el porcentaje señalado.

En ese orden de ideas, dado que no es admisible la modificación de las agencias en derecho, menos revocar la condena en costas a favor de la parte demandada, el auto objeto de reproche permanece incólume.

3.3. Por último, en relación con la manifestación que efectúa la parte inconforme en torno a que existió un salvamento de voto y en su criterio éste debe tenerse en cuenta para la exoneración o reducción de las agencias en derecho, baste decir que ello no constituye un parámetro que deba tenerse en cuenta para tales efectos, pues, es la decisión mayoritaria la que determina la prosperidad o no de las pretensiones de una demanda.

4. En cuanto al recurso subsidiario de apelación que igualmente se interpuso, se concederá el mismo, en el efecto diferido, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 23 de febrero de 2024 [Pdf 09], por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso subsidiario de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. Secretaría remita el link del expediente para su trámite dentro del término señalado en el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6d541996557e3ec251d6874123708870ce9f3f8abdfa0f76a20634fd2375c7**

Documento generado en 09/06/2024 10:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120170063500

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual mediante providencia emitida el 27 de julio de 2022 revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial el 19 de agosto de 2021.

En consecuencia, en acatamiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del referido fallo, secretaría libre las comunicaciones del caso para la cancelación de las medidas cautelares vigentes decretadas dentro del asunto de la referencia, y realice la correspondiente liquidación de costas, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho en primera instancia, la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c38b05ff6e0879d0f03edc8aec17868685966bf8ad94bd46dbe1475a51603e**

Documento generado en 09/06/2024 06:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120180028000 [Cuaderno Ejecutivo Acumulado]

Estando este asunto al despacho para proveer sobre el emplazamiento surtido por la secretaría del Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior, se advierte que, en el *sub judice*, se incurrió en un error en el auto que aprobó la liquidación de costas, lo anterior toda vez que, tanto demanda principal como la acumulada, se tramitaron y decidieron mediante providencia proferida el 17 de enero de 2020.

En ese orden, se dejará sin valor y efecto el auto adiado el primero de diciembre de 2023, en aplicación a los parámetros de la teoría del “*antiprocesalismo*”¹, según la cual, “*los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento*”. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto dictado el primero de diciembre de 2023 y, en su lugar, se dispone que por secretaría se remita el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto-, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236d1ad4051fe7988ce38eea970cdc2e5647316b2ba0166859bbd6db01c99b80**

Documento generado en 09/06/2024 06:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120180029800
Clase: *Pertenencia (incidente de regulación de honorarios cdno 3)*
Incidentante: *Hector Ibanez Sandoval*
Demandante: *Henry Castro Escamilla (incidentado)*
Demandado: *Floresmildo Cortés Para y Néstor Carrillo Sierra*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Héctor Ibáñez Sandoval en contra de su ex poderdante Henry Castro Escamilla.

II. ANTECEDENTES

1. Expuso el incidentante que le fue revocado el poder sin ninguna justificación por su mandante Henry Castro Escamilla, que se basó en la supuesta falta de información sobre el desarrollo del proceso, lo cual no es cierto.

Manifestó que celebró contrato de honorarios el 2 de agosto de 2019, el mandante se comprometió a pagar las cantidades consignadas en las pretensiones el incidente, por valor de \$21'000.000, mas \$10'000.000, pactados a cuota litis; que en subsidio de las sumas referidas, solicitó se fijen honorarios de conformidad con la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 393 núm. 3 del CGP., para lo cual se debe tener en cuenta el valor comercial del inmueble objeto de las pretensiones que según el avalúo catastral asciende a la suma de \$600'000.000.

Agregó, que el contrato de honorarios fue modificado y así lo aceptó su mandante, comenzando a hacer abonos conforme lo convenido hasta

completar la suma de \$9'000.000; que el contrato sería exigible en su totalidad en el evento de revocatoria injustificada del poder, y siendo que esta fue totalmente injustificada, toda vez que el demandante se hallaba al tanto de toda la actuación del proceso, la revocatoria del poder no era procedente, lo cual da cuenta la actuación surtida.

2. El incidentado describió traslado del escrito presentado por el Dr. Ibáñez, e indicó que la información y conocimiento del proceso siempre la obtenía a través del Dr. Diego Moreno Cruz, quien revisaba el proceso en la página de la Rama Judicial y si salía alguna providencia, le informaba, por lo que llamaba al Dr. Ibáñez y le preguntaba sobre la actuación, quien le explicaba sobre el particular.

Afirmó que solo conoció el proceso cuando designó un segundo apoderado, y respecto de las sumas solicitadas por el incidentante, señaló que solo está obligado a cancelar la suma que señale el juzgado, porque la revocatoria del poder solo le es atribuible al apoderado que no le informaba sobre las actuaciones del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 76 del Código General del Proceso establece, en lo pertinente, que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del poder, *“el apoderado al que se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*.

Al pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AC4063-2019 del 24 de septiembre de 2019, fijó las siguientes directrices del incidente de regulación de honorarios:

a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

g) *El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 04260, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).*

Y resaltó la citada Corporación que *“resulta imperativo destacar que la excepcional facultad reconocida a los jueces civiles para efectos de zanjar la controversia atinente al pago de honorarios, no es absoluta, sino que se limita a las actuaciones adelantadas durante el trámite cuyo conocimiento les compete, pues dicha potestad se justifica en la medida en que materializa los principios de inmediación y economía procesal”.*

El Consejo de Estado, por su parte, enfatizó que, en los casos en que se suscribe contrato de prestación de servicios profesionales para la defensa judicial, las consecuencias en caso de incumplir dicho pacto, es que los honorarios del profesional del derecho al que se le revoca el poder en el trámite del proceso, se liquidarán conforme a lo pactado de manera especial

en el mismo contrato, de acuerdo con la cláusula que fija la forma de pago convenida en el contrato allegado como prueba¹.

Sin embargo, cuando no se pactan honorarios entre las partes, es procedente hacer uso de criterios rectores como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso etc., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del estatuto procesal general, que son los parámetros previstos para fijar las agencias en derecho.

2. El contrato de prestación de servicios profesionales que se aportó por el incidentante, suscrito entre Henry Castro Escamilla, con el Dr. Héctor Ibáñez Sandoval, se indicó en el numeral segundo lo siguiente:

desprendan de la naturaleza de la gestión encomendada. 2.- Como contraprestación por la gestión encomendada, a título de honorarios profesionales, el mandante se obliga a pagar al mandatario, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000,00) M/cte. que serán cancelados de la siguiente manera a)- La suma de \$ 6.000.000,00 que serán cancelados, a la firma del presente contrato, suma que el mandatario declara tener recibida a satisfacción. b)- El saldo, o sea la suma de \$ 19.000.000,00 serán cancelados por cuotas a convenir, según el avance del proceso, para ser cancelada la totalidad a la sentencia de primera instancia. Los honorarios pactados, una vez presentada la demanda, se causarán en su totalidad, así el proceso termine por transacción, sin consideración a la etapa procesal y en el evento de revocatoria injustificada del poder y sin necesidad de requerimiento para constituir en mora, al que se renuncia. El apoderado queda facultado para descontar los honorarios de los valores que fueren recaudados. Los gastos que implique el proceso, serán por cuenta del mandante. En lo no previsto por este documento, se aplicarán las normas que rigen el contrato de mandato.

En el otro si al contrato de mandato, se indicó en el literal b), lo siguiente:

mayo del año 2018, con la siguiente cláusula.- B).- El mandante se compromete a cancelar la suma adicional de DIEZ MILLONES DE PESOS \$ 10.000.000,00, a cuota litis, suma que se cancelará a la ejecutoria de la sentencia favorable que ponga fin al proceso. Sobre lo anterior, en el evento de que el fallo fuere favorable al mandante, el mandatario podrá reclamar como suyas las agencias en derecho que se fijen a cargo de la contraparte. Los honorarios pactados, una vez presentada la contestación de la demanda de reconvencción, se causarán en su totalidad, así el proceso termine por transacción, sin consideración a la etapa en que ello ocurra y en el evento de revocatoria injustificada del poder y sin necesidad de requerimiento para constituir en mora, al que se renuncia. El apoderado queda facultado para descontar los honorarios de los valores que fueren recaudados. Los gastos que implique el proceso, serán por cuenta del mandante. En lo no previsto por este documento, se aplicarán las normas que rigen el contrato de mandato. En lo no previsto en este otro sí, el contrato de mandato inicial, continua vigente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia del 3 de septiembre de 2020. Radicación N° 11001-03-15-000-2020-00726-01(AC)

De lo transcrito emerge con claridad que para el momento en que se revocó el poder, 6 de junio de 2022 [Pdf 32 01 CuadernoUno(1)PrincipalPertenenencia], de acuerdo a la documental presentada por el incidentado [demandante], le había cancelado la suma de \$6'000.000 mcte, como quedó establecido en el contrato que data del 15 de mayo de 2018, y posterior a esta fecha:

Junio de 2018	\$500.000
Agosto 9 de 2019	\$1'000.000
Septiembre 10 de 2019	\$500.000
Noviembre 25 de 2019	\$500.000
Agosto 28 de 2020	\$500.000

De lo anotado se colige que se pagó en total la suma de \$9'000.000,00 cumpliendo con lo pactado en el contrato en el literal b).

En lo que se refiere al “otros si al contrato de mandato”, el mismo es claro en indicar que la suma de \$10'000.000,00 serían cancelados a la ejecutoria de la sentencia favorable que ponga fin al proceso, lo cual no ha ocurrido.

En ese orden, es claro que la obligación de pagar los honorarios por la labor desarrollada por el citado profesional del derecho, existe, estaba regulado en un contrato de honorarios, siendo este un acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario, sobre el cual la discusión o reclamo por parte del incidentante es que se debe pagar en su totalidad, por la revocatoria injustificada del poder.

3. El contrato, como expresión que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “*lex contractus, pacta sunt servanda*”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, de acuerdo con el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales; asimismo, de conformidad con el artículo 1603 del mismo estatuto, los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

En ese orden, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales que fue suscrito entre las partes, el cual es ley para las partes, así como la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por el incidentante, así como la intempestiva revocatoria que del poder hizo el señor Castro Escamilla, esta instancia judicial regulará los honorarios de acuerdo con la actuación desplegada por el apoderado judicial, conforme al acuerdo celebrado entre las partes, y que, se itera, fue plasmado en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 15 de mayo de 2018 y el otro si del 2 de agosto de 2019.

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, se evidencia que el abogado incidentante: (i) presentó la demanda de pertenencia; (ii) realizó el trámite de notificación a los demandados; (iii) realizó las publicaciones que por edicto demanda el proceso de pertenencia; (iv) describió traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados; (v) contestó la demanda de reconvención, formulando excepciones de mérito; y (vi) presentó recursos de reposición en diferentes oportunidades.

Las responsabilidades del abogado Ibáñez, cesaron cuando el demandante otorgo poder a otro abogado, lo cual sucedió en memorial aportado el 6 de junio de 2022, tal como consta en el Pdf 32 01.AContinuacionCuadernoUno(1)PrincipalPertenencia.

Como se observa, el incidentante hasta el momento en que actuó como apoderado judicial, actuó de manera diligente con las gestiones que le correspondían de acuerdo al poder que le fue otorgado, hasta que el demandante decidió otorgarle mandato a otro profesional del derecho; actuación que, se destaca, perduro por cuatro años, esto es, desde el 2018 hasta cuando se presentó el memorial de revocatoria de poder y otorgando poder a otro profesional del derecho.

Ahora, si bien es cierto el incidentante manifiesta que el poder le fue revocado en forma injustificada, lo cual no es aceptado por el incidentante, quien alega que sucedió por la falta de información sobre el discurrir procesal, tal manifestación no se encuentra demostrada por el incidentante, más cuando

no es aceptada por el poderdante, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 204 del CGP, el abogado Ibáñez, no justificó la inasistencia al interrogatorio para el que fue citado por este Despacho y, en virtud a dicha normativa, se tiene por cierto que la revocatoria del poder se dio de manera justificada, tal como se advirtió en la audiencia del 11 de septiembre de 2023.

4. A efectos de establecer el monto de los honorarios a que tendría derecho el abogado, es procedente recurrir a los porcentajes señalados en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016², para un proceso de esta índole, el cual en su artículo 5° es del siguiente tenor:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

...

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V

En el proceso génesis del incidente que nos convoca, es de aquellos que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, al tratarse de una prescripción adquisitiva de dominio.

Así las cosas, como las partes pactaron una suma de dinero por concepto de honorarios, que si bien estaba pactado hasta el momento que se pusiera fin a la instancia a través de sentencia, lo cual no ha acaecido, como que tampoco se logró demostrar la revocatoria injustificada del poder como lo pretendía el abogado incidentante, de acuerdo al momento en que se llevó a cabo la terminación del poder, año 2022, el salario mínimo estaba en la suma de \$1'000.000 mcte., y, la suma cancelada por el aquí demandante señor Castro Escamilla, hasta dicha data que ascendía a \$9'000.000 mcte, considera es instancia judicial que resulta ajustada y no hay lugar a

² Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho

modificarla por parte de este Despacho, al encontrarse acorde con la actuación desplegada y conforme a los límites señalados por Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En tal sentido, no hay lugar a reajustar y/o fijar una suma adicional a la señalada.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

NEGAR, la solicitud de fijación de honorarios por parte de Héctor Ibáñez Sandoval, en contra de Henry Castro Escamilla, por la gestión profesional desarrollada por el togado dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5aec2456a9338e919235bc28a6f17379dc87084f1b5105b1476e163b27cee3**

Documento generado en 09/06/2024 10:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301020180029800 [Pertencia]

Vista la constancia secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite dentro del asunto de la referencia, se fija el día **26 de agosto de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Los profesionales del derecho deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abce6e481056831a90d38f73b42c731d0695b8f8dfb00d32afb0c96957c8609**

Documento generado en 09/06/2024 10:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120180066100

En atención al informe secretarial que antecede y en vista que la diligencia programada para el 17 de octubre de 2023, no se llevó a cabo por la razón allí expuesta, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de litigio para el **16 de agosto de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 450 del Código General del Proceso, advirtiendo que el valor del bien es el 100% del avalúo definido al interior del proceso [\$567.400.000.00].

TERCERO: ADVERTIR que la precitada diligencia se llevará a cabo utilizando la plataforma Microsoft Teams la cual está vinculada al correo institucional de este Juzgado.

PARÁGRAFO: Para acceder a la diligencia, las partes interesadas en participar pueden solicitar el mismo a la secretaria a través de correo electrónico¹. Se recomienda conectarse diez (10) minutos de antelación para verificar que no existan fallas técnicas.

CUARTO: ADVERTIR que, además de la información requerida en el artículo 450 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá publicar lo siguiente:

¹ ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.1. Que la diligencia y las pujas se harán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.2. Que el correo electrónico institucional del Despacho es ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Que el depósito de que trata el artículo 451 del C. G. del P., se debe consignar a órdenes de este Juzgado a la **cuenta No. 110012031011** en el Banco Agrario de Colombia.

1.4. Que la constancia del depósito deberá ser allegada a través del correo institucional mencionado, en formato PDF, anexando copia de la cédula de ciudadanía e indicando nombres completos, número de contrato y correo electrónico del oferente.

1.5. Que la **oferta, postura o puja** se podrá presentar de forma presencial o virtual tal como se explica en el Aviso Secretarial del 15 de septiembre de 2021².

1.6. Que la información pertinente se publicará en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial³, en la sección **Avisos – 2024 – Avisos en Proceso Judiciales Ordinarios**.



1.7. Cualquier duda debe ser remitida a través del correo institucional del Juzgado, identificado el número de proceso y las partes.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/123>

³<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota>

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, además de la publicación, se allegue el certificado de tradición y libertad expedido en un término no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd332759a3f96c3305f71f5bb15a93b60b206bf89e21da5c30c29de04633f326**

Documento generado en 09/06/2024 06:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120190017900

En atención al informe secretarial que precede, téngase para todos los efectos procesales correspondientes que, una vez surtido el traslado del informe pericial, la contraparte se mantuvo silente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6f07a754a5eb20aa1157370862be644a14cdf32542f5780b7c3528a154af**

Documento generado en 09/06/2024 06:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120190022000

En atención al informe secretarial que antecede, y frente a la solicitud del tercero interesado de requerir a Bancolombia para que devuelva los dineros retenidos, nuevamente se le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en decisión del 24 de mayo de 2022 y 15 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ccb67258629a7cdb3fba183a4b1625601ecff39235b253cba0a0be2efede68**

Documento generado en 09/06/2024 06:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200012800

Visto el informe secretarial que antecede, y vista la solicitud obrante en el plenario de la referencia, respecto de la solicitud de aclaración deprecada por el apoderado de la actora, el Despacho,

RESUELVE:

Advertir que, el dictamen pericial que estableció el valor del inmueble, fue aportado por el demandado Miguel Antonio Gómez, sin que la parte actora ni los codemandados lo objetaran.

Ejecutoriado el presente proveído ingrésese al despacho para dar trámite al artículo 411 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33367dcd35c48c704c398bfa4792740e5608f6281a395f0ca651df190aee7c29**

Documento generado en 09/06/2024 06:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Rad. No. 11001310301120230021300

Clase: Verbal

Demandante: Coandes S.A.S.

*Demandados: Asociación de Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria
Cerrada en liquidación, otros*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por el abogado Javier Tamayo Jaramillo¹ quien actúa en nombre y representación de algunos demandados, contra el auto notificado por estado del 12 de diciembre de 2023², por medio del cual se dispuso requerir a la parte demandante para que adecuara la póliza en el término de treinta días, so pena de tener por desistida la medida cautelar, y se tuvo notificada a la demandada Aksel Kivilcim Iskira, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y que durante el término legal guardó silencio.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Indicó el recurrente que las razones por las cuales se debe revocar la decisión de requerir a Coandes para adecuar la póliza y, en su lugar, decretar el desistimiento tácito de la solicitud de medida cautelar, es porque contra el auto del 11 de agosto de 2023, no se hizo pronunciamiento alguno por parte de la entidad dentro del término de ejecutoria, y solo hasta el 23 de agosto de 2023, la referida sociedad presentó memorial solicitando aclaración, cuando la providencia ya estaba ejecutoriada, por lo que, frente a la desatención por parte de aquella a lo requerido por el Despacho, necesariamente se debe decretar el desistimiento tácito de la solicitud de medida cautelar.

¹ Pdf 57 cdno 1

² Pdf 54 cdno 1

Respecto de la notificación a la demandada Kivilcim Iskira Aksel, manifestó que se debe revocar, porque todavía no se ha resuelto el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto y que, una vez decretada la nulidad, se computaran los términos de ejecutoria conforme lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Surtido el traslado del recurso, la parte demandante recorrió el traslado [Pdf 58 dno 1] y solicitó al Despacho se tenga notificada por conducta concluyente del proceso de la referencia solo a la demandada Aksel Kivircim y se le advierta al apoderado que la notificación únicamente se predica respecto de esta demandada, mas no respecto de las demás poderdantes.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada advierte el Despacho que los incisos 1° a 3° del auto calendado 7 de diciembre de 2023 [Pdf 54 cdno 1] no serán objeto de modificación alguna, por la sencilla razón que, como se advierte de la revisión de la actuación surtida, sólo hasta dicha data se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, adecuara la póliza allegada al plenario.

Si bien, en providencias anteriores como la del 11 de agosto de 2023 [Pdf 38] se le requirió para que adecuara la póliza, contra dicha providencia, la misma parte aquí recurrente presentó recurso de reposición [Pdf 41], lo que significa que dicho proveído no cobró ejecutoria, como que también se indicó en auto ahora objeto de reproche que, una vez subsanada la póliza

por parte del extremo activo, se entraría a resolver sobre la oposición al decreto de las cautelas que ha venido formulando este extremo pasivo.

Así las cosas, advertido es que el auto que ordenó a la parte activa corregir la póliza no ha cobrado ejecutoria, en virtud a los recursos formulados, por lo que el término de los treinta (30) días, no ha fenecido y, en tal virtud, no procede decretar el desistimiento tácito.

3. Ahora bien, en lo que se refiere al inciso final del mismo proveído [Pdf 54 cdno 1], ante la no oposición de la parte demandante sobre la indebida notificación de la demandada Aksel Kivilcim Iskira, de quien se manifiesta no tiene domicilio en el lugar donde se surtió la notificación, en aras de evitar desgaste de la justicia en la práctica de pruebas para determinar si la notificación se hizo o no en debida forma, se revocara el inciso final de la providencia, accediendo a tener notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada, máxime cuando la parte interesada no se opone a la solicitud de tenerla notificada en la forma indicada.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso final del auto de fecha 7 de diciembre de 2023 visible al PDF 54 Cdno 1, conforme las razones consignadas en la presente providencia.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, notificada por conducta concluyente a la demanda Aksel Kivilcim Iskira, del auto admisorio de la demanda. Secretaría controle el término con que cuenta para contestar la demanda y formular excepciones de mérito, los que deben contabilizarse a partir de la notificación por estado de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR que, en lo demás, permanece incólume el precitado auto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Secretaría controle el término que tiene la parte interesada para adecuar la póliza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f33cd59f1820cdbda5a1cf9c9089ed4904a7dd428212d4293497621d8a70b**

Documento generado en 10/06/2024 07:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230021300

El apoderado judicial de los demandados Edgar Guzmán Valencia y Myriam Beatriz Ruiz de Guzmán, formuló recurso de reposición [Pdf 56 cdno 1] contra el auto calendaro 11 de agosto de 2023 [Pdf 36 cdno 1], aclarado en providencia notificada por estado del 12 de diciembre de 2023 [Pdf 55 cdno 1], para que se le reconozca personería como apoderado judicial de los referidos demandados, al haberse allegado el poder en oportunidad.

De entrada, advierte el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, procede aclarar el inciso final del auto de fecha 11 de agosto de 2023 y el numeral primero del auto de fecha 7 de diciembre de 2023.

Lo anterior, toda vez que, revisado el presente asunto y sin que sea menester entrar a resolver el recurso de reposición, comoquiera que, revisado el plenario, el Despacho encuentra en el Pdf 16, que efectivamente obran los poderes de los señores Edgar Guzmán Valencia y Myriam Beatriz Ruiz de Guzmán, dirigidos a este despacho judicial y para el presente asunto, en el link allí aportado:

[https://drive.google.com/drive/folders/11wG9JQVqsqjRtob9G1_1PcFdMq9fzB1?usp=drive](https://drive.google.com/drive/folders/11wG9JQVqsqjRtob9G1_1PcFdMq9fzB1?usp=drive_link)

[e link](#)

	036. Poder Edgar Guzmán Valencia. ...			No se ha pod...	10 jul 2023	10 kB
	036. Poder Edgar Guzmán Valencia.e...			No se ha pod...	10 jul 2023	20 kB
	036. Poder Edgar Guzmán Valencia.pdf			No se ha pod...	10 jul 2023	61 kB
	035. Poder Myriam Beatriz Ruiz. Anex...			No se ha pod...	14 dic 2023	31 kB
	035. Poder Myriam Beatriz Ruiz.eml			No se ha pod...	10 jul 2023	54 kB
	035. Poder Myriam Beatriz Ruiz.pdf			No se ha pod...	10 jul 2023	62 kB

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados, representada legalmente por Francisco Javier Tamayo Jaramillo, como apoderado judicial de Edgar Guzmán Valencia y Myriam Ruiz de Guzmán, por las razones expresadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59a7314d2b3df885f4e5d1498ea41a7c32c7d1755ef0535796ccb384bcee09**

Documento generado en 10/06/2024 07:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120230037500

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento del extremo demandante, por el término de ejecutoria de esta providencia, el auto del 9 de febrero de 2024, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades admitió la Liquidación Judicial de los bienes de la persona natural comerciante Wilson Rosendo Martín Gómez - NIT 79.580.278-5.

Ejecutoriada esta providencia ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f037945c63e5654df9f621883e2f06fcd3326a9864e576f9970375cb4bae1b**

Documento generado en 09/06/2024 06:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120240002700

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los literal primero del auto calendado 21 de febrero de 2024, de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Jorge Humberto Murillo **Godoy** contra Arturo Nieto Sánchez por las siguientes sumas de dinero:”*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el auto que libró mandamiento ejecutivo de la presente acción.

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46c86b601f473b56f38ba93b2c044b454fc38446f496aef26b8c7f128e11a25**

Documento generado en 09/06/2024 06:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120240003800

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la parte actora, con la cual acredita las labores de notificación a la contraparte, siendo negativas las mismas, como consta en las certificaciones allegadas, se dispone su emplazamiento, para lo cual, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento de la demandada Blanca Liliana Díaz Hernández, en el asunto de la referencia, conforme al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término respectivo, Secretaría ingrese el asunto de la referencia al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf4e752e66e5fd32eb5c2c252716222d19ed600ed82c9c887edb439060af1cd**

Documento generado en 09/06/2024 06:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 110013103011**20240023200**

Por auto del 24 de marzo de 2024, notificado por estado 27 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac007400f1ad16cb155055a04e7d9969d77bebfcc8f09dd9f47a19c8c2c932d**

Documento generado en 10/06/2024 07:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240024900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegar poder debidamente conferido por la sociedad demandante, de conformidad con lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto conforme la Ley 2213 de 2022.
2. Allegar certificados de existencia y representación de la entidad demandante y demandadas, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. Aportar la documental relacionada en el acápite de pruebas documentales.
4. En el juramento estimatorio, respecto de los valores que relaciona como daño emergente futuro, estas sumas de dinero deben estar razonadamente estimadas, por lo que, a pesar de indicar que en el literal iii) del acápite de pruebas que anuncia dictamen pericial del avalúo del daño de los perjuicios enlistados en el juramento estimatorio en los términos del artículo 227 del CGP, una vez los demandados cumplan con la exhibición de documentos, en el evento que el juramento estimatorio sea objetado, es requisito que para el momento de presentarse la demanda los perjuicios deberán estimarse razonadamente.
5. Acredítese el cumplimiento del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, que se agotó el requisito de procedibilidad allí señalado.

6. Acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

7. El escrito de subsanación deberá ser integrado a un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac2654f1910ff9ae8eaf64dcb6ad57d8a39afd08a8f8fcd4e46dd85d695b94**

Documento generado en 09/06/2024 10:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240025600

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble entregado a título de leasing, instaurada por Banco de Occidente S.A. contra Jaime Alberto Gaitán Restrepo y Roció del Pilar Kure Duarte.
- 2). CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- 5.) RECONOCER** personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6dc450b7eb04d38d06d9fd32d6788ff29e8ddd4ffdc9cef6aedfb4d316c3b8**

Documento generado en 10/06/2024 07:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240025800

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Pryval Ingeniería S.A.S. contra Wom Network Services S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$171'386.283 correspondiente a la segunda cuota contenida en el acuerdo de pago base de la acción.

1.2. Los intereses moratorios generados respecto de la suma indicada en el numeral anterior a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago.

1.3. La cantidad de \$488'921.490 equivalente a la tercera cuota estipulada en el acuerdo de pago base de recaudo ejecutivo.

1.4. Los intereses moratorios generados respecto de la suma indicada en el numeral anterior a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2024 y hasta que se verifique su pago.

1.5. NEGAR la orden de apremio respecto de la primera cuota por valor de \$235.037.389, por cuanto en el acuerdo de pago se indicó que se cancelaría el 28 de diciembre, sin indicar el año.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Hilda María Pardo Hacshe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42449a7b40643ad3cbc196c482c138ad7a20e24336e26d988607d334a046054**

Documento generado en 10/06/2024 07:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001418907220230052801
CLASE: Ejecutivo - Impedimento
DEMANDANTE: RV Inmobiliaria S.A.
DEMANDADO: Ramiro Bernardo Cárdenas Gómez y Alejandra Johana Cárdenas Barreto.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la declaración de impedimento que en el asunto profirió el Juez Sesenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La Jueza Setenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante providencia calendada 30 de junio de 2023 [pdf 005 cdno 1], se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, al considerar que, en su caso, se configura la causal establecida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, al haber tenido vínculo laboral con la empresa Cubrifianza S.A.S., sociedad respecto de la cual se encuentra configurada una situación de control por parte de la sociedad matriz RV Inmobiliaria S.A., que es la entidad aquí demandante, y está representada por el Dr. Juan José Serrano Calderón, quien fue jefe inmediato de la funcionaria y con el cual sostiene amistad desde la época en que laboró para la empresa en los años 2016-2017.

2. Remitido el expediente al Juzgado Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante providencia adiada 12 de diciembre de 2023, éste se pronunció sobre el referido impedimento,

resolviendo no admitirlo y, por tanto, ordenó el envío del expediente para que se decidiera lo pertinente. Consideró para ello, que no se configura la causal invocada por la Juez, al no encontrarse los elementos de juicio que verdaderamente contribuyan a generar la desconfianza en su imparcialidad frente al caso que se pone en conocimiento, que no aparece una amistad íntima entre el apoderado de la entidad demandante y la Juez Setenta y Uno, como lo prevé la regulación procesal patria.

III. CONSIDERACIONES

1. El inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, preceptúa que *“Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*, y si quien debe reemplazarlo no encuentra configurada la causal, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento, que fue precisamente lo que aquí aconteció.

El referido estatuto procesal consagra las causales de impedimento y de recusación para garantizar el principio fundamental del derecho procesal de imparcialidad rigurosa de los operadores judiciales; lo anterior, pues, si existen motivos de parentesco, amistad íntima, enemistad grave con las partes o sus representantes y apoderados, interés personal en el juicio, o gravita la circunstancia de haber dictado la providencia cuando era funcionario inferior y le corresponde luego su revisión como superior jerárquico, se presenta una especie de inhabilidad subjetiva del juzgador para administrar justicia en un caso determinado.

2. En el *sub judice*, como ya se indicó, la administradora de justicia invocó como causal para declararse impedida, la consagrada en el numeral 9° del artículo 141 *ibídem*, cuyo texto es el siguiente: (...) 9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*” [destaca el Despacho]

3. Para dilucidar si efectivamente la titular del Juzgado Setenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, le asiste razón para declararse impedida para conocer del proceso ejecutivo presentado por RV Inmobiliaria S.A., contra Ramiro Bernardo Cárdenas Gómez y Alejandra Johana Cárdenas Barreto, basta con recordar que, según lo señalado en el numeral que se invoca como causal de impedimento, debe existir entre la funcionaria titular del Juzgado y el apoderado judicial de la inmobiliaria demandante una “amistad íntima”, siendo pertinente hacer precisión y claridad sobre lo que es “*amistad íntima*”, sobre la cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil:

*“2. Entre las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, el numeral 9° se refiere a existir **“amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”**, siendo esa la causal que en este caso adujo el Magistrado (...) con sustento en que entre él y la abogada (...) hay una relación de cercanía dado que el integro, como Conjuez, la Sección del Consejo de Estado de la que ella hacia parte como Consejera titular (se resalta).*

Como se logra advertir, de esa manifestación no se logra extraer que entre ellos exista una “amistad” y menos que sea “íntima”, sin que la relación de cercanía a que alude el Magistrado tenga tal connotación. Ello porque la amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en reflexiones que son de recibo en lo civil, que

...Cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales (CDJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en PA4548-2018, 17 de oct. 2018)”

Bajo ese entendido, la Sala considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento no son contundentes ni concluyentes para soportar su alejamiento del caso, dado que no explicita que entre él y la apoderada del solicitante del exequatur exista un vínculo

de “amistad íntima”, que es el supuesto que el legislador concibe como motivo suficiente para turbar su imparcialidad”¹

En el caso *sub examine* las razones aducidas para fundar el impedimento no se ajusta al motivo previsto en la normativa para dar por configurada la causal de impedimento invocada, esto es, un evento de “amistad íntima” pues, de conformidad con el desarrollo jurisprudencial como el traído a colación, no sólo debe exponerse de manera explícita que se trata de una amistad con tal connotación, sino que la misma debe ser convincente y contundente, de tal forma que se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad en el juicio, lo cual no se verificó en el asunto que nos convoca.

Lo anterior es así, puesto que la relación de amistad que la funcionaria judicial aduce, no constituye una circunstancia que, *per se*, pueda afectar la imparcialidad en torno a las decisiones que deba tomar dentro del trámite del proceso ejecutivo, no se especificó o demostró esa especial condición exigida por la ley que pueda afectar su criterio al momento de adoptar una decisión.

Lo anotado aparece como corolario para concluir que, al no darse el supuesto fáctico que se consagra en la norma mencionada para fundar el impedimento, la causal esgrimida no tiene la virtualidad de separar a la funcionaria del conocimiento del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 140 del ordenamiento adjetivo, se declarará infundado el impedimento y se ordenará devolver el expediente al Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que venía conociendo del mismo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Civil- Rad. 11001020300020200078700, 21 de septiembre de 2020

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento planteado por la titular del Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, el expediente al expresado Despacho judicial para que su titular siga conociendo del mismo. Ofíciase al Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, poniéndole en conocimiento lo aquí decidido. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754c99366ec411c058a370ef4470336e6f207d369b47d099402ed5fc458041bf**

Documento generado en 09/06/2024 10:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180029400

Tomando en consideración que, la parte activa solicita la reprogramación de la audiencia señalada para el próximo nueve (9) de mayo de 2024, por ser procedente, se reprogramará la misma y, en tal virtud, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la precitada audiencia, el próximo **14 de junio de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a la diligencia, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

Por otra parte, respecto de quienes deben intervenir en la presente audiencia, téngase en cuenta que a dicha audiencia deben comparecer los peritos que hayan rendido experticias para los extremos de la Litis dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43806a3069a8435dc412f0f281445c948c8a1344cb6dc43fcb4c958c5059fe35**

Documento generado en 02/05/2024 08:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>